

Noticia de Revistas Autonómicas*

(1) § Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Distribución de competencias.

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, *La reforma de la LORAFNA por la Ley Orgánica 7/2010, de 27 de octubre*, “R.J.N,” núm. 51, enero-junio 2011, pp.13-36.

Estudia ALLI ARANGUREN la reforma operada sobre la Ley 13/1982 de 16 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, deteniéndose en primer lugar en la ponencia del Parlamento de Navarra y comparando con dicha ponencia las reformas introducidas por la Ley Orgánica 7/2010, de 27 de octubre (modificaciones institucionales en relación con el Parlamento de Navarra –introduciendo los Decretos Leyes Forales–, Cámara de Comptos, Defensor del Pueblo, Gobierno y Administración y Consejo de Navarra). Concluye ALLI ARANGUREN que la Ley Orgánica 7/2010, de 27 de octubre ha introducido algunas innovaciones en la LORAFNA en la línea de las propuestas de la ponencia del Parlamento de Navarra, aunque con mucha menor entidad, lo que le hace calificar la reforma como motivo de insatisfacción por no haberse llegado a las posiciones objeto de consenso en la ponencia parlamentaria. Por ello considera la citada Ley orgánica como “una ocasión perdida en el progreso del autogobierno de Navarra”.

PÉREZ CALVO, Alberto, *Pluralismos lingüísticos y sus regulaciones*, “R.J.N,” núm. 51, enero-junio 2011, pp. 89-121.

PUERTA SEGUIDO, Francisco, *La nueva organización administrativa de las valoraciones expropiatorias. Especial referencia al Jurado Regional de Valoraciones de Castilla-La Mancha*, “Revista Jurídica de Castilla-La Mancha”, núm, 48, julio 2010, pp. 85-133. *Vid.* (4).

* Sección a cargo de Jesús JORDANO FRAGA.

(2) § Administraciones Públicas/Función Pública.

EIZMENDI AMAYUELAS, Alazne, *Últimas tendencias de la administración independiente española*, RVAP” núm. 91, Septiembre–diciembre 2011, pp. 193–232.

Examina EIZMENDI AMAYUELAS el proceso de creación de administraciones independientes en paralelo a la liberalización de los sectores económicos de interés general. Estudia a continuación las tendencias de la Administración independiente española y sus retos futuros centrándose en la esperada puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de los Servicios Postales, que desde que se creó en 2007 no ha sido puesta plenamente en funcionamiento lo que dificulta la plena liberalización del mercado postal. De mayor interés es el análisis de los artículos 8 a 24 de la Ley de Economía Sostenible dirigidos a establecer un marco horizontal o común a todos los organismos reguladores. Esta regulación, en su opinión, si bien no ha resuelto muchos de los problemas (como la imprecisión de los límites de la capacidad normativa de los organismos reguladores) que se detectan en la organización y –sobre todo– en el funcionamiento de los organismos, si puede suponer un modelo de ordenación para la garantía de su independencia. El lector deberá tener en cuenta que el Consejo de Ministros ha aprobado en marzo un anteproyecto para unificar los ocho reguladores actuales bajo una única administración independiente, la Comisión Nacional de Mercado y Competencia. Este ente centralizará las tareas de los actuales organismos supervisores, a excepción de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), la Dirección General de Seguros y el Banco de España. La reforma afectará a organismos reguladores como la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión Nacional del Juego y la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria¹. La nueva Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia estará compuesta por nueve consejeros, que nombrarán un Presidente y un Vicepresidente. Serán propuestos por el Gobierno y su nombramiento deberá ser ratificado por el Congreso de los Diputados. Su mandato tendrá una duración de seis años con renovaciones parciales y presidencia rotatoria. El nuevo Organismo estará adscrito al Ministerio de Economía y Competitividad. Tendrá su sede en Madrid, pero existirá la posibilidad de establecer subse-des.

¹El texto puede verse en <http://bitacora.lasindias.com/files/2012/03/anteproyecto-de-ley-1.pdf> y en <http://www.lamoncloa.gob.es/ConsejodeMinistros/Enlaces/240212-enlacesupervisores.htm>

MAESO SECO, LUIS F., *El personal directivo en las leyes autonómicas de desarrollo del EBEP, RVAP*” núm. 91, Septiembre–diciembre 2011, pp. 283–326.

Considera MAESO SECO que dos grupos de Comunidades Autónomas ha legislado incidiendo sobre el régimen jurídico del personal directivo. Algunas elaborando leyes de empleo o función pública en desarrollo del EBEP –su art. 13– como Valencia –mediante la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública–, Castilla–La Mancha –Ley 4/2001, de 10 de marzo de empleo público– y otras, han ido mas allá siendo mas ambiciosas e interviniendo en el núcleo duro del régimen de directivos (Baleares y País Vasco) configurando un régimen de directivos en clave profesional detallado y completo que apuntan una dirección que MAESO SECO considera correcta y que por ello confía en que sean ejemplo de otras legislaciones autonómicas y del propio Estado.

RAZQUIN LIZARRAGA, Martín M^a, *Sociedades y fundaciones públicas de la Administración de la Comunidad foral de Navarra*, “R.J.N.” núm. 51, enero-junio 2011, pp.155–154.

En este trabajo se analiza la actuación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra por medio de la creación de sociedades y fundaciones públicas ofreciendo una visión crítica de la creación de esas entidades privadas de titularidad pública, en especial en una situación de crisis económica. M. M. RAZQUIN LIZARRAGA explica los conceptos y el régimen jurídico reflejando la fusión mediante la creación de la Corporación Pública Empresarial de Navarra. Estudia así la evolución legislativa de las sociedades públicas, el régimen jurídico general, creación, estatutos y normas financiero presupuestarias. Especial interés tienen el análisis en materia de contratación. M. M. RAZQUIN LIZARRAGA constata como la LMFCP se aparta notablemente de lo dispuesto por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, pues extiende la aplicación de la normativa contractual a todos los contratos de las sociedades públicas con las particularidades del Libro II, y asimismo, su sometimiento al sistema de reclamaciones en materia de contratación ante la Junta de Contratación Pública por motivos ligados a la preparación y adjudicación de los contratos. De gran interés es la radiografía y descripción de la realidad del sector público empresarial que realiza M. M. RAZQUIN LIZARRAGA. Respecto de la fundaciones expone la diferencia con el modelo estrictamente privado, dado su carácter de entes instrumentales. De las fundaciones (siete en total) destaca que su carácter de entidades privadas provoca que no dicten actos administrativos y, por tanto, que no estén sujetas a las leyes procedimentales administrativas sujetándose los posibles conflictos que

puedan tener como los particulares al Derecho civil y la jurisdicción civil, aunque cuando gestionen servicios públicos podrán quedar sujetas de forma indirecta al control administrativo y posterior contencioso-administrativo y asimismo podrá exigirse su responsabilidad en vía contencioso-administrativa de forma conjunta con la Administración Foral.

(3) § Derechos Fundamentales, Potestad Reglamentaria, Acto, Procedimiento administrativo y Contratación. Control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas.

ABERASTURI GORRIÑO, Unai & LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki, *La cesión de datos de salud fuera del ámbito sanitario. Análisis de supuestos concretos en que la información sanitaria se transmite para cumplimiento de fines distintos al de la protección de la salud de las personas, RVAP*” núm. 91, Septiembre-diciembre 2011, pp. 17-101.

Este estudio de gran amplitud (son 84 páginas) trae causa de la tesis doctoral de ABERASTURI GORRIÑO “Los principios de la protección de datos aplicados en la sanidad”. En él se aborda la cesión de datos sanitarios al Defensor del Pueblo, a las compañías aseguradoras y a los medios de comunicación. De especial interés es el criterio a aplicar para resolver la colisión entre el derecho a la autodeterminación informativa y la libertad de información y sobre cuando una información cuenta con relevancia pública. Continúa el este estudio con el examen del uso de datos sanitarios con fines policiales (art. 22.3LOPD como fundamento de la excepción al consentimiento en la cesión de datos) y la colisión entre el deber de secreto médico y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la obligación de colaborar con la justicia. Por último, se examina la confrontación entre el derecho a la autodeterminación informativa y el derecho de acceso sobre documentos administrativos en el ámbito sanitario. Concluyen los autores que partiendo de una interpretación conjunta de la LOPD, LBAP y normativa sectorial puede llegarse a la conclusión de que en determinados casos es posible sacar los datos sanitarios de su lugar común de manipulación con el fin de satisfacer otros intereses, de forma que será necesario atender a la normativa sanitaria, a la reguladora de la protección de datos de carácter personal y a determinada normativa sectorial dedicada a regular aspectos muy variados para tratar de resolver los problemas planteados. De forma que “Si bien es posible, encontrar en la normativa sectorial base jurídica que justifique la transmisión de datos sanitarios a distintos destinatarios con los citados fines, la interpretación de esa normativa deberá realizarse siempre desde la cautela”.

RAZQUIN LIZARRAGA, José Antonio, *La transparencia y la participación pública en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra*, “R.J.N.” núm. 51, enero-junio 2011, pp.123–154.

En este trabajo se parte del estudio de la transparencia y participación pública como principios básicos del sistema administrativo. Estudia J.A. RAZQUIN LIZARRAGA la normativa foral reguladora (previsiones generales, mecanismos de participación orgánica, participación funcional –en actividades específicas, disposiciones de carácter general y planes y programas–, administración electrónica y estructura orgánica. El otro gran bloque del trabajo lo constituye el análisis de la regulación general de la transparencia y el derecho de acceso a la información estudiando en especial la implantación práctica de la participación pública –participación como derecho de todos, contenido mínimo de la participación– y las garantías y medios de reacción. Cree J.A. RAZQUIN LIZARRAGA que el reto es la transformación al servicio de los ciudadanos, considerados como tales y no como usuarios, que se apoye en las nuevas tecnologías pero vaya mas allá de la administración electrónica, a fin de establecer una sociedad democrática avanzada. En su opinión, “la calidad de gobierno exige un enfoque global y transformador –y no incrementalista– que empodere a los ciudadanos y pivote sobre los pilares de la transparencia y participación pública con el objetivo último de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. El estudio incluye una amplia y selecta bibliografía.

(4) § Hacienda pública, Bienes, expropiación y responsabilidad.

PUERTA SEGUIDO, Francisco, *La nueva organización administrativa de las valoraciones expropiatorias. Especial referencia al Jurado Regional de Valoraciones de Castilla-La Mancha*, “Revista Jurídica de Castilla-La Mancha”, núm, 48, julio 2010, pp. 85–133.

PUERTA SEGUIDO estudia preliminarmente los sistemas de determinación del justiprecio expropiatorio para descender de inmediato al análisis de los Jurados Provinciales y Autonómicos de Expropiación (creación, especial referencia al Jurado Regional de Valoraciones de Castilla-La Mancha con su accidentada génesis, composición, funciones, funcionamiento, procedimiento, régimen de sus acuerdos). Estudia PUERTA SEGUIDO los elementos comunes del modelo comparado y las críticas mas frecuentes –composición y su reflejo sobre la parcialidad–. El trabajo culmina con el examen de la motivación de los acuerdos de los Jurados de Valoraciones, la presunción de acierto y la im-

pugnación de los acuerdos de los jurados. El artículo que recensionamos tiene el indudable interés de ser firmado por quien es Presidente del Jurado Regional de Valoraciones de Castilla-La Mancha y Consejero del CES de Castilla-La Mancha.

VV.AA., *Responsabilidad Sanitaria de la Administración Pública Sanitaria en la doctrina del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha*, “Revista Jurídica de Castilla-La Mancha”, núm. 47, diciembre 2009, pp. 7–272.

Nos encontramos ante un número monográfico que incluye estudios estructurados en siete capítulos sobre el consentimiento informado (GONZÁLEZ CARRASCO), El error de diagnóstico (DE LA CALZADA DE PINO), la teoría del daño desproporcionado (PÉREZ TOLÓN & LARIOS RISCO), la doctrina de la pérdida de oportunidad (con reflexiones críticas (MEDINA ALCOZ), el resarcimiento de daños morales derivados del funcionamiento de los servicios sanitarios (GONZÁLEZ CARRASCO), reclamaciones de responsabilidad patrimonial ligadas a actuaciones sanitarias realizadas por contratistas o concesionarios de la Administración (CANTERO MARTÍNEZ)y, por último, la prescripción en el seno de la responsabilidad extracontractual sanitaria (PUNZÓN MORALEDA).

SIMÓN ACOSTA, Eugenio, *Doctrina de la Junta Arbitral de Navarra*, “R.J.N.” núm. 51, enero–junio 2011, pp.179–201.

Este trabajo reseña la doctrina de la Junta Arbitral en temas como la delimitación de conceptos de impuesto convenido, residencia habitual, volumen de operaciones o territorio de régimen común, competencia para practicar retenciones sobre rendimientos de trabajo pagados por entes públicos dependientes o tutelados por la Administración del Estado y la normativa aplicable a las retenciones practicadas a entidades sin ánimo de lucro.

(5) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).

CONDE ANTEQUERA, Jesús, *El principio de proporcionalidad en la restauración urbanística ¿Un caballo de Troya en la seguridad jurídica?*, RVAP” núm. 91, Septiembre–diciembre 2011, pp. 103–145. *Vid.* (6).

(6) § Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.).

ABERASTURI GORRIÑO, Unai & LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki, *La cesión de datos de salud fuera del ámbito sanitario. Análisis de supuestos concretos en que la información sanitaria se transmite para cumplimiento de fines distintos al de la protección de la salud de las personas*, RVAP” núm. 91, Septiembre–diciembre 2011, pp. 17–102. *Vid.* (3).

CONDE ANTEQUERA, Jesús, *El principio de proporcionalidad en la restauración urbanística ¿Un caballo de Troya en la seguridad jurídica?*, RVAP” núm. 91, Septiembre–diciembre 2011, pp. 103–145.

CONDE ANTEQUERA sólido administrativista especialista en temas de responsabilidad ambiental estudia en esta ocasión la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado y sus inflexiones en virtud del principio de proporcionalidad. Comienza CONDE ANTEQUERA –en este trabajo excelente y creativo–, examinando el carácter reglado y objetivo de la restauración como medida legal de la disciplina urbanística y del principio de proporcionalidad como límite a la potestad administrativa para imponer a restauración del orden urbanístico (examina los supuestos concretos de los requisitos o criterios de aplicabilidad y las medidas alternativas a la demolición como forma de restauración de la legalidad urbanística). La segunda parte del estudio se centra en las consecuencias del uso y el abuso del principio de proporcionalidad para la seguridad jurídica. Concluye CONDE ANTEQUERA que los supuestos de mayor complejidad para la aplicación como forma de legalización cuando la obra es ilegalizable por contraria a la legislación vigente. El autor relega la aplicabilidad a la vista del RDUa a infracciones leves que sean ilegalizables y no encuadrables en los supuestos considerados como manifiestamente incompatibles con la ordenación vigente. Culmina el estudio con propuestas destinadas a la mejora de la seguridad jurídica en la aplicación del principio de proporcionalidad. En concreto la objetivación de la potestad y el refuerzo de la motivación unido a la necesidad de un informe del órgano consultivo correspondiente respecto la oportunidad o la lesividad para interés público. El estudio incluye una amplia y selecta bibliografía. Permítasenos opinar. Creemos que la restricción cicatera operada por RDUa no puede vincular en la aplicación del principio de proporcionalidad. Dicho de otra forma, a partir de ahora habrá de aplicarse el principio de proporcionalidad LOUA/RDUa y extra LOUA/RDUa. Recor-

demostramos que hoy expresamente el artículo 39 bis. “Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad”, añadido por art. 2.1 de Ley 25/2009, de 22 de diciembre dispone que “Las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, *deberán elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen*, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias”.

GARCÍA URETA, Agustín & LAZCANOP BROTONS, Íñigo, *Parques eólicos, Red Natura 2000 e impacto ambiental. Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 18 de febrero de 2011 (proyecto de parque eólico de Ordunte)*, RVAP” núm. 91, Septiembre–diciembre 2011, pp. 233–256.

En este estudio, obra de dos destacados especialistas en Derecho ambiental y en Derecho de la Biodiversidad se analizan todos los datos en relación con la sentencia objeto de comentario –que invalida una DIA porque los vicios y deficiencias de valoración han privado a la actividad de evaluación de elementos esenciales para determinar con certeza el impacto negativo del proyecto (previsiones del plan territorial sectorial de la energía eólica, proyecto del parque eólico, declaración de impacto ambiental negativa, posible resolución de discrepancias, deficiente motivación de la DIA, ausencia de determinación de la banda de afección del proyecto, etc.). Concluyen los autores que la Sentencia del TSJ pone en evidencia determinados defectos de enfoque por parte del Gobierno Vasco a la hora de tramitar el procedimiento pues habiéndose presentado una solicitud incompleta se ha continuado tramitando el procedimiento y defectos consistentes en una defectuosa motivación del DIA que aunque no centrada en la avifauna, no había expresado con claridad la realidad de los impactos críticos a los que hacía alusión. Crean así mismo que el TSJ no analiza con corrección la cuestión de las medidas compensatorias o correctoras.

RAZQUIN LIZARRAGA, Martín M^a, *Sociedades y fundaciones públicas de a Administración de la Comunidad foral de Navarra*, “R.J.N.” núm. 51, enero–junio 2011, pp.155–154.

(7) § Varia.

RUIZ RESA, Josefa Dolores, *Un análisis en torno a la educación para la ciudadanía y la ideología de género*, RVAP” núm. 91, Septiembre–diciembre 2011, pp. 193–232.

PÉREZ CALVO, Alberto, *Pluralismos lingüísticos y sus regulaciones*, “R.J.N,” núm. 51, enero–junio 2011, pp. 89–121.

Abreviaturas

RArAP	Revista Aragonesa de Administración Pública
RJCL	Revista Jurídica de Castilla–La Mancha
RJN	Revista Jurídica de Navarra